

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR EÓLICAS MARE NOSTRUM, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA “PSF LAS SABINILLAS” DE 32,21 MW

(CFT/DE/121/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad EÓLICAS MARE NOSTRUM, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 22 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad EÓLICAS MARE NOSTRUM, S.L. (en adelante, EOMAR) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica con motivo de la comunicación de 22 de marzo de 2024 de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) por la que declaraba la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la instalación PSF Las Sabinillas, de 32,21 MW, de conformidad con lo establecido

en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RDL 23/2020).

En dicho escrito se expone lo siguiente:

- El proyecto se desarrolla conjuntamente con los parques eólicos integrados en la Zona 9 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana (PECV) y, en consecuencia, comparten infraestructuras de evacuación hasta el punto de conexión de la red de transporte.
- El proyecto obtuvo permiso de acceso el 12 de julio de 2021 y permiso de conexión el 18 de noviembre de 2022.
- El 7 de marzo de 2024, ENERGÍAS RENOVABLES MEDITERRÁNEAS, S.A. (antiguo interlocutor único de nudo y representante de EOMAR) recibió una comunicación de REE del día anterior, en la que se informaba de que si en 15 días naturales no se acreditaba el cumplimiento del segundo hito administrativo del RDL 23/2020 (DIA favorable), se procedería a considerar que los permisos de acceso y conexión concedidos a los proyectos quedarían caducados automáticamente.
- Mediante comunicación de 22 de marzo de 2024, REE ha declarado la caducidad de los permisos de la instalación Las Sabanillas.
- A fecha de la interposición del presente conflicto no se ha emitido todavía la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, según alega, por causas no imputables a EOMAR.
- EOMAR manifiesta dudas sobre cuándo debería cumplirse el segundo hito (DIA favorable) para la instalación objeto de este conflicto, puesto obtuvo permiso de conexión el 18 de noviembre de 2022, de manera que a su juicio cabría entender que esa es la fecha que debería constituir el *dies a quo* del cómputo de los plazos del RDL 23/2020.
- EOMAR insiste en que el RDL 23/2020 debe ser adecuadamente integrado justo con el resto de normas del ordenamiento jurídico, tanto estatales como autonómicas y alega que, cuando exista una normativa autonómica que resulte de aplicación -como ocurre en este caso- y que altera el marco del desarrollo de los proyectos, involucrando necesariamente a la administración autonómica (en este caso, la Generalitat Valenciana), a su juicio esto debería tenerse en cuenta para dejar en suspenso la aplicación de los hitos del RDL 23/2020.

EOMAR finaliza su escrito solicitando que:

- (i) Se deje sin efecto la comunicación de caducidad de REE de 22 de marzo de 2024
- (ii) Se adopten las medidas necesarias para asegurar que, en caso de obtener resolución favorable, el proyecto pueda seguir siendo viable, para lo cual es necesaria la vigencia de los permisos de acceso y conexión
- (iii) Se comunique a REE la interposición del presente conflicto a fin de evitar que nuevas solicitudes de acceso y conexión en el mismo punto de conexión o nudo de influencia puedan obtener derecho de acceso y conexión por la capacidad liberada por la instalación de EOMAR, y se inste al gestor de la red de transporte a paralizar cualquier procedimiento que implique admitir solicitudes en la misma red de transporte o que pueda dar lugar a la convocatoria de concursos, reservando la capacidad de evacuación del proyecto hasta la finalización del presente conflicto.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista del escrito de interposición de conflicto y de la documentación aportada, que se da por reproducida e incorporada al expediente en todos los casos, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado -EOMAR- prescindiendo del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de señalarse que el único objeto del procedimiento es la comunicación de REE de 22 de marzo de 2024 por la que informaba de la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso en la red de transporte a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Con carácter previo a la evaluación de la existencia o no de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la instalación de EOMAR, es preciso aclarar el *dies a quo* a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1.1. del RDL 23/2020.

El propio artículo 1.1. del citado RDL 23/2020 determina que, para aquellas instalaciones cuyo permiso de acceso haya sido otorgado con posterioridad a la

entrada en vigor del Real Decreto-ley, los plazos se computarán “desde la fecha de obtención de los permisos de acceso”.

Contrariamente a lo alegado por EOMAR, la determinación del *dies a quo* no ofrece ninguna duda, en tanto que el RDL 23/2020 dispone claramente que es la fecha de obtención del permiso de acceso (y no de conexión) a partir de la cual deben computarse los plazos contenidos en el artículo 1.1.b) anteriormente expuesto.

En consecuencia, como reconoce la propia EOMAR y se ha indicado en los antecedentes, el proyecto obtuvo permiso de acceso el 12 de julio de 2021, siendo por tanto dicha fecha el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RDL 23/2020.

CUARTO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se ha indicado anteriormente, EOMAR disponía de permiso de acceso para su instalación, desde el 12 de julio de 2021.

Por lo tanto, le era de aplicación el artículo 1.1. del RDL 23/2020, en virtud del cual:

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

Siendo los plazos del apartado b) los siguientes:

“1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años”.

En consecuencia, debía contar a fecha 12 de febrero de 2024, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara la propia EOMAR, el órgano ambiental competente no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA) alguna a fecha de la interposición del presente conflicto (22 de abril de 2024).

En consecuencia, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b) del RDL 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RDL 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*“2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos [...]**”*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RDL 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor administrativa. De conformidad con lo anterior, el promotor que incumple en tiempo y forma uno de los hitos administrativos -como ocurre en el presente caso-, ha visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a solicitar la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

QUINTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada

Se plantea también que se acuerde, por parte de esta Comisión, la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo Requena 400 KV y su zona de influencia hasta que se resuelva el presente conflicto.

Dicha petición tendría, en su caso, naturaleza de medida provisional, que no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación, que ni siquiera ha sido indiciariamente justificado por EOMAR.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En la misma línea, más recientemente, establece el Auto 01216/2023 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2023 (Roj AAN 8540/2023- ECLI:ES:AN:2023:8540A,

CENDOJ 28079230042023201044), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1095/2023, frente a la Resolución de 8 de junio de 2023 (expediente CFT/DE/074/23) lo siguiente:

“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-).”

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por EÓLICAS MARE NOSTRUM, S.L. con motivo de la comunicación por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión para su instalación solar fotovoltaica “PSF LAS SABANILLAS” de 32,21 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la sociedad interesada:

EÓLICAS MARE NOSTRUM, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.